



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00054-00
DEMANDANTE:	AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
ASUNTO:	AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente acceder a la solicitud adicional de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional¹, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

"DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Esa misma posición fue adoptada por el Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso

¹ Sentencia C-354 de 1997. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa².

Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

En ese orden de ideas, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en el cual se dispone textualmente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación
- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

III. CASO CONCRETO

La sociedad Autopista de la Sabana S.A.S., dentro del proceso ejecutivo seguido contra la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", solicita como medidas cautelares adicionales, *"el embargo y retención de los bienes que se lleguen a desembargar y del remanente producto de los embargos, dentro del proceso que inició Autopistas de la Sabana S.A.S. en contra de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE (sic)"*, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, bajo el radicado No. 70-001-33-33-001-2017-00054-00.

Ahora, como se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y la orden de embargo está dirigida a sumas de dinero que ya han sido embargadas en otro proceso judicial, por tanto el Juzgado la decretará.

En ese orden de ideas, el monto máximo de la medida a decretar se calculará tomando como base las sumas perseguidas por el ejecutante, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito, esto es, ciento tres millones de pesos m/cte (\$103.000.000).

Cabe advertir, que una vez que con las mismas los dineros puestos a disposición de este Juzgado para este proceso, cubran el monto del crédito más un cincuenta por ciento, se librarán los oficios correspondientes para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo, con el objeto de no afectar las finanzas de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

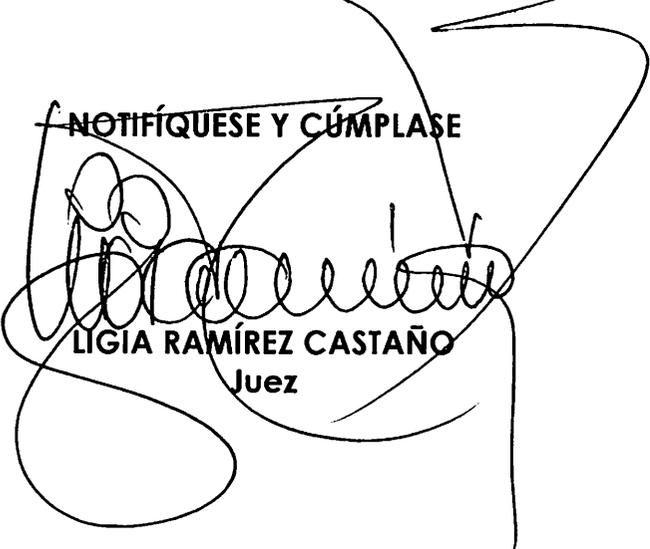
RESUELVE:

1º. DECRETAR, como medida cautelar adicional, el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente, producto de lo embargado al interior del proceso ejecutivo radicado con No. 70001-33-33-001-2017-00054-00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, promovido por la sociedad Autopista de la Sabana S.A.S., en contra de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE".

2º. LIMITAR el monto del embargo dentro del presente proceso, en la suma de ciento tres millones de pesos m/cte (\$103.000.000), conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del Proceso.

3º. OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares aquí decretadas, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007, que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez